MIGUEL SÁNCHEZ BLANCO, Director de Asesoría Jurídica de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en sustitución, por vacante, del Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (artículo 6.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, B.O.E. nº 149 de 22.06.2012), en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión número 24/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 20 de junio de 2013, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución relativa al recurso de reposición interpuesto por Telefónica de España, SAU, contra la Resolución, de fecha 7 de marzo de 2013, sobre la revisión de la oferta de Acceso Mayorista a la Línea Telefónica (AMLT) (AJ 2013/687).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Resolución de 7 de marzo de 2013.

Con fecha 7 de marzo de 2013, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó Resolución, en el marco de la tramitación del expediente número DT 2012/2584, sobre la revisión de la oferta de Acceso Mayorista a la Línea Telefónica (en adelante, AMLT).

La mencionada Resolución acuerda en su parte dispositiva lo siguiente:

<< PRIMERO.- No modificar la oferta de referencia de AMLT ni los precios del servicio.

SEGUNDO.- Telefónica no puede facturar a los operadores por conceptos de interceptación legal mientras no se revise la cuota de AMLT. >>

SEGUNDO.- Recurso de reposición de TESAU.

Con fecha 11 de abril de 2013 tuvo entrada en el Registro Electrónico de esta Comisión un escrito de la entidad Telefónica de España, SAU, (en adelante, TESAU) en virtud del cual interpone recurso potestativo de reposición contra la Resolución a la que se refiere el antecedente de hecho anterior, sobre la base de, sucintamente, las siguientes alegaciones:

- El resuelve segundo es contrario a la Orden ITC/110/2009 que desarrolla el artículo 85 del Real Decreto 424/2005, por cuanto que exime a los operadores de acceso AMLT a contribuir con los costes que les correspondan durante el periodo en el que se resuelva el procedimiento de revisión de cuota AMLT.
- Que de forma arbitraria y desproporcionada la Comisión ha adoptado una Resolución contraria a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGTel).

En el Primer Otrosí Digo Solicita que se declare confidencial determinada información que aporta en su escrito.

Asimismo, en el Segundo Otrosí Digo Solicita de su recurso TESAU pide la suspensión de lo dispuesto en el resuelve segundo de la Resolución objeto de impugnación, al amparo del artículo 111.2b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC) y, finalmente, solicita que se adopten cautelarmente una medida no lesiva al interés general para asegurar la eficacia del acto impugnado.

TERCERO.- Notificación a los interesados del inicio de la tramitación de los recursos y de la declaración de confidencialidad de determinados datos contenidos en el recurso de TESAU.

Mediante el correspondiente escrito del Secretario de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se informó a la entidad recurrente y a los demás interesados del inicio del correspondiente procedimiento de tramitación del recurso de reposición antes citado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42.4 de la de la LRJPAC.

En el mismo escrito se declaraba la confidencialidad de dos tablas incluidas en el escrito de recurso de TESAU relativas al cálculo del precio por planta media anual AMLT y del precio por línea interceptada.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la misma LRJPAC, se dio traslado a los interesados de una copia no confidencial del escrito de interposición del recurso de reposición, informándoles de que disponían de un plazo de diez días para poder efectuar alegaciones y aportar documentos al procedimiento si así lo estimaban conveniente a sus intereses.

CUARTO.- Resolución denegando la suspensión de la Resolución recurrida.

Con fecha 9 de mayo de 2013, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones dictó Resolución denegando la suspensión cautelar solicitada por TESAU en el Segundo Otrosí Digo y Otrosí Solicito de su recurso contra la Resolución del Consejo de esta Comisión de 7 de marzo de 2013 sobre la revisión de la oferta AMLT, recaída en el procedimiento administrativo número DT 2012/2584.

QUINTO.- Alegaciones aportadas por ASTEL.

Con fecha 14 de mayo de 2013, tuvo entrada en el registro electrónica de esta Comisión un escrito en nombre y representación de la Asociación de Empresas Operadoras y de

Servicios de Telecomunicaciones (ASTEL) por el que manifiesta que los operadores a los que representa dicha asociación, en contra de lo que afirma TESAU en su escrito de recurso, en ningún momento han aceptado la procedencia del cobro por parte de la recurrente de una cantidad adicional a la cuota AMLT correspondiente a las interceptaciones legales que realiza TESAU. Añade que los pagos de la mencionada cantidad que hayan realizado los operadores a los que representa, tenían por objeto evitar obstaculizar la actividad de interceptación legal.

En virtud de lo anterior, ASTEL solicita que se mantenga la prohibición establecida en el resuelve segundo de la Resolución recurrida.

II FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES.

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones (entre otros actos) podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley, y cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 110.1 de la misma LRJPAC.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC prevé que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en el artículo 117 se especifica que el plazo para interponer el recurso de reposición será de un mes desde la notificación de la resolución recurrida.

TESAU califica su escrito como recurso de reposición y ha sido interpuesto cumpliendo con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC y dentro del plazo de un mes previsto en el artículo 117.1 de la misma Ley; por tanto, y teniendo en cuenta que las Resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede, a tenor de lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, calificar el escrito de recurso al que se refiere el Antecedente Segundo de la presente Resolución, como recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución del Consejo de la Comisión de 7 de marzo de 2013, por la que se puso fin al procedimiento con número de expediente DT 2012/2584.

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente ostenta la condición de interesada por cuanto que ya lo es en el procedimiento con número de expediente DT 2012/2584 en el marco del cual se dictó la Resolución objeto de impugnación.

TERCERO.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC, los recursos administrativos que interpongan los interesados han de estar fundamentados en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley.

El recurso de reposición interpuesto por TESAU cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC, se ha presentado dentro del plazo previsto por el artículo 117 de la citada Ley y viene fundamentado en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la misma Ley.

En virtud de todo lo anterior, procede su admisión a trámite.

CUARTO.- Competencia para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, la competencia para resolver los recursos de reposición le corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. En consecuencia, corresponde al Consejo de la Comisión resolver el presente recurso de reposición.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

ÚNICO.- Sobre la compensación de los costes incurridos para cumplir con la obligación de interceptación legal.

A juicio de TESAU, el resuelve segundo de la Resolución recurrida resulta contrario a la normativa aplicable sobre interceptación legal en cuanto que contradice lo previsto en el artículo 33 de la LGTel, en el artículo 85 del Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (en adelante, RD 424/2005) y en el artículo 2 de la Orden ITC 110/2009. Sobre la base de lo anterior, considera que la Resolución recurrida adolece de nulidad de pleno derecho, de conformidad con las letra a) del artículo 62.1 de la LRJPAC, en relación con el artículo 52.2 de la misma Ley.

TESAU señala que la regulación de la interceptación legal mencionada en el anterior párrafo, establece que los operadores que presten sus servicios de comunicaciones electrónicas a través de una red de la que no son titulares (operador de acceso AMLT), deberán llegar a un acuerdo con el titular de la red (TESAU) al objeto de prestarse colaboración mutua para dar cumplimiento a la obligación de interceptación legal establecida en el artículo 33.2 de la LGTel.

No obstante, lo anterior, alega que una vez transcurridos los 18 meses establecidos¹ en la Orden ITC 110/2009 para implantar las medidas técnicas adicionales de interceptación ahí previstas y que han supuesto unos costes adicionales en los que ha incurrido en solitario la

¹ Disposición transitoria primera de la Orden ITC 110/2009: Plazo para el cumplimiento.

^{1.} Los sujetos obligados deberán cumplir las obligaciones establecidas en los apartados 5 y 7 del anexo II de esta orden en el plazo de dieciocho meses desde su entrada en vigor.

recurrente, ningún operador de acceso AMLT, salvo la entidad Ibercom Telecom, SA, ha suscrito con la recurrente el acuerdo al que antes se ha hecho referencia a pesar de que ésta siempre ha mantenido una actitud abierta para la negociación sobre la metodología de cálculo del precio del servicio prestado.

TESAU concluye su alegación recordando que siempre ha cumplido con su obligación de interceptación legal facilitando ésta a los operadores de acceso AMLT sin haber recibido ninguna contraprestación por parte de éstos por dicho concepto, aún cuando ningún operador de acceso AMLT haya cuestionado su derecho a su cobro. Por lo tanto, considera que el resuelve segundo de la Resolución recurrida, al prohibir que TESAU pueda facturar a los operadores por conceptos de interceptación legal mientras no se revise la cuota de AMLT, contradice la normativa aplicable al suponer una exención temporal para contribuir con los costes que les corresponden a los operadores de acceso AMLT.

a) Sobre los acuerdos de colaboración y la Oferta AMLT.

El artículo 33.2 de la LGTel establece una obligación de los operadores a realizar las interceptaciones legales adoptando las medidas necesarias para su cumplimiento y que deberán ser asumidas a su costa. En concreto, el citado artículo establece lo siguiente:

"Los operadores están obligados a realizar las interceptaciones que se autoricen de acuerdo con lo establecido en el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, Reguladora del Control Judicial Previo del Centro Nacional de Inteligencia y en otras normas con rango de ley orgánica. Asimismo, deberán adoptar a su costa las medidas que se establecen en este artículo y en los reglamentos correspondientes."

Efectivamente, la letra a)² del artículo 2.1 de la Orden ITC 110/2009 desarrolla la colaboración a la que se refiere el artículo 85.2 del RD 424/2005 estableciendo el deber de los operadores que presten sus servicios de comunicaciones electrónicas a través de la red de titularidad de otro operador, de colaborar con este último para así cumplir con las obligaciones de interceptación legal.

Es decir, dado que cumplir con la obligación de interceptación legal le corresponde a todos³ los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas, las medidas que se deban adoptar para cumplir con dicha obligación implican a todos los operadores obligados.

Por lo tanto, la colaboración a la que se refiere el citado artículo 85.2 del RD 424/2005 y el artículo 2.1a) de la Orden ITC 110/2009, implica la cooperación mutua que resulte necesaria, entre el operador prestador de servicios de comunicaciones electrónicas y el titular de la red a través de la cual el primero presta sus servicios, para dar pleno cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 33.2 de la LGTel. Esto es, el acuerdo de colaboración deberá recoger no solo la asistencia técnica que deban prestarse los operadores entre sí, adoptando las medidas técnicas y facilitando los datos necesarios para

_

² Artículo 2.1 de la Orden ITC 110/2009: a) Cuando el sujeto obligado ofrezca servicios de comunicaciones electrónicas a través de redes de comunicaciones de las que no sea titular o a través de otros proveedores de servicios y sea necesaria la colaboración de éstos para satisfacer sus obligaciones relativas a la interceptación legal de las comunicaciones de sus abonados y usuarios, deberá llegar a un acuerdo con los mismos para el cumplimiento de estas obligaciones.

³ Art. 2.2 de la Orden ITC 110/2009: A los efectos de este artículo no tendrán la condición de sujetos obligados los operadores habilitados para prestar servicios de información telefónica cuando se limiten a la prestación del servicio de consulta sobre números de abonado.

cumplir con la obligación, sino también compartiendo los costes incurridos que deben ser a cargo de los operadores de manera proporcional.

La Resolución por la que se puso fin al procedimiento con número de expediente RO 2012/883 señala que dadas las particulares características del servicio AMLT en que la red pertenece íntegramente TESAU, ésta es el único operador capacitado técnicamente para implantar, en la práctica, las medidas exigidas por la LGTel y su normativa de desarrollo en materia de interceptación legal, a excepción de la obligación de proveer al agente facultado, con carácter previo a la ejecución de la orden de interceptación, la información determinada en el artículo 89.2 del RD 424/2005.

La oferta AMLT es consecuencia de la obligación de transparencia y no discriminación impuesta TESAU en la Resolución del Consejo de la Comisión, de fecha 12 de diciembre de 2008, por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en la red telefónica pública en una ubicación fija. El apartado tercero de la Oferta AMLT de TESAU recoge, entre los compromisos que asume TESAU y las 'obligaciones de Telefónica' la de: "6. Facilitar los medios necesarios para la identificación de llamadas maliciosas e interceptación legal de las comunicaciones al respecto de los abonados para los que se ofrezca el servicio de AMLT"

Es decir, el servicio AMLT que contratan los operadores alternativos incluye el cumplimiento de las obligaciones de interceptación legal respecto de las comunicaciones de sus usuarios. Por lo tanto, los costes generados por la implantación de los sistemas de interceptación en las redes de TESAU y el resto de medidas técnicas que este operador ha adoptado, efectivamente deberán ser repercutidos proporcionalmente a los operadores alternativos que contraten el servicio AMLT en tanto en cuanto dichos costes han sido asumidos en solitario por TESAU.

Por lo tanto, para que TESAU pueda repercutir los costes del sistema de interceptación legal a los operadores que contraten la Oferta AMLT, con objeto de cumplir con las obligaciones de transparencia y no discriminación impuestas a TESAU en el ámbito del mencionado servicio regulado, es necesario que previamente y conforme a como ha procedido esta Comisión en el procedimiento cuya Resolución ahora es objeto de recurso, se revise la Oferta AMLT a fin de determinar si los costes del sistema de interceptación legal han sido tenidos en cuenta a la hora de establecer los precios vigentes en la oferta de referencia y, en su caso, modificar los contratos suscritos por los operadores alternativos con TESAU para la prestación del servicio AMLT.

Asimismo, debe concluirse que la Resolución recurrida en modo alguno contradice la normativa que regula la obligación legal de interceptación legal. En todo caso, la Resolución reconoce que los operadores AMLT deberán participar de los costes incurridos por TESAU para cumplir con dicha obligación, siempre y cuando efectivamente dichos costes no hayan sido recuperados por parte de la recurrente.

b) Sobre la compensación de los gastos que conlleva la obligación de interceptación legal.

El compromiso asumido por TESAU en el apartado 3.1 de la Oferta AMLT y previsto como obligación en la estipulación 7.6 del "Contrato-Tipo" para la prestación del servicio AMLT por parte de TESAU, supone que ésta ha asumido los costes de los equipamientos específicos

para cumplir con la obligación de interceptación legal de las comunicaciones, tanto de sus propios clientes como de los clientes AMLT de otros operadores.

Lo anterior no significa que TESAU esté obligada a asumir en solitario los costes en que ha incurrido para facilitar la interceptación legal de las comunicaciones correspondientes a los clientes AMLT y así cumplir con su compromiso y obligación, conforme a lo previsto en la Oferta AMLT. De conformidad con lo antes señalado, la obligación de interceptación legal corresponde a todos los operadores que presten o estén en condiciones de prestar servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público o explotar redes de comunicaciones en España, tal y como lo establece el artículo 85 del RD 424/2005. Es así que tal y como se señala en la Resolución⁴ recurrida, los accesos AMLT deben contribuir a la recuperación de los costes incurridos por la interceptación legal de la misma manera que lo hacen los accesos propios de TESAU; y de igual manera que los servicios asociados al acceso AMLT tienen un coste que se repercute a cada línea independiente. Por tal motivo, la resolución recurrida apuntó que "se considera adecuado que los accesos AMLT participen de los costes de la interceptación legal".

En el marco del procedimiento cuya Resolución se recurre se comprobó que en los precios del servicio mayorista AMLT y las cuotas de AMLT, no se ha previsto de ningún importe explícito para compensar a TESAU por facilitar los medios necesarios para la interceptación de las comunicaciones, importes por los que ésta podría recuperar los costes proporcionales del sistema de interceptación legal de telefonía fija.

Sin embargo, en la Resolución recurrida se señala⁵ que "los costes derivados de la mencionada plataforma así como sus costes operativos de explotación se recogen en el sistema de contabilidad de costes (contabilidad regulatoria), que es un modelo de costes totalmente distribuidos, por lo que se puede afirmar que este tipo de coste se está asignando a otros servicios de la contabilidad, de modo que se produce una recuperación de los mismos, pero no a través de las cuotas de AMLT." Y más adelante se especifica que "Examinando la contabilidad regulatoria de Telefónica se puede comprobar que los costes de la plataforma de interceptación legal se imputan exclusivamente a conceptos y servicios minoristas (principalmente tráfico). Sin embargo, no se considera adecuado aceptar la propuesta de Telefónica en el sentido de sumar un concepto de coste de la interceptación legal a la cuota mensual de AMLT, pues Telefónica estaría entonces recuperando esos costes por varias vías. Solo cuando la contabilidad regulatoria modificada esté disponible se podrá obtener el coste total imputable por este concepto a las líneas telefónicas y con ello a cada cliente AMLT, sin que estos costes se imputen también a los servicios minoristas; es entonces cuando se podrá proceder a revisar la cuota mensual de AMLT teniendo en cuenta la información derivada de la contabilidad, que incluirá correctamente la parte imputable a la interceptación legal".

Es decir, aún cuando TESAU viene soportando en solitario los costes incurridos por la interceptación legal, se consideró que, con objeto de garantizar el cumplimiento de la obligación de orientación a costes impuesta a TESAU en el marco de la definición y análisis del mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en la red telefónica pública, en tanto en cuanto la recurrente no modifique la contabilidad regulatoria para que se incluya al menos un nuevo centro de actividad y un nuevo servicio asociado a la interceptación legal de la telefonía fija, TESAU no podrá facturar a los operadores AMLT por conceptos de interceptación legal previo a realizar la modificación contable antes mencionada por la que

⁴ Pág. 4 y 5 de 7 de la Resolución DT 2012/2584.

⁵ Pág. 5 de 7 de la Resolución DT 2012/2584

se podrá extraer dicha información y con ella se podrá proceder a revisar la cuota de AMLT incluyendo los citados costes de interceptación legal para cada línea.

Si bien es cierto que la recurrente imputa los costes de interceptación legal a conceptos y servicios minoristas, ello no significa que venga recuperando completamente dichos costes de los usuarios sino que los beneficios que provienen de los usuarios se ven reducidos al descontar, de los ingresos provenientes de éstos, los costes por interceptación legal. No obstante, sí recupera parcialmente dichos costes de los usuarios en la proporción que le supone deducir de sus ingresos minoristas dichos costes.

Por lo tanto, aún estableciendo un precio a facturar a los operadores AMLT por servicios de interceptación legal, no se puede afirmar que TESAU recupera por varias vías la totalidad de los costes incurridos por la interceptación legal, costes que de conformidad con lo previsto en los artículos 85.2 del RD 424/2005 y 2.1 de la Orden ITC 110/2009 en relación con el artículo 33.2 de la LGTel, tendrían que ser compartidos proporcionalmente por todos los operadores sujetos a la obligación de interceptación legal.

Es así que para dar pleno cumplimiento al mandato previsto en la segunda frase del artículo 33.2 de la LGTel, habría que establecer un precio o cuota adicional que facturará TESAU a los operadores AMLT. No obstante, dicho precio será de carácter provisional hasta que TESAU modifique su contabilidad regulatoria para que se incluya al menos un nuevo centro de actividad y un nuevo servicio asociado a la interceptación legal de la telefonía fija, modificación sobre la que ha manifestado su conformidad,.

De conformidad con lo antes apuntado, dicho precio provisional debe estar orientado a costes, de conformidad con las obligaciones impuestas a TESAU en el mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en la red telefónica pública. Para garantizar el cumplimiento de dicha obligación, deben comprobarse los costes que se repartirán y se asignarán de forma causal a los accesos AMLT (junto al resto de los accesos de telefonía fija), de forma que se pueda garantizar la correcta imputación a TESAU de la parte proporcional de los costes que ésta deba asumir habiéndose descontado de los costes la cuantía que efectivamente viene recuperando TESAU y que resulta de la deducción que realiza de sus ingresos percibidos de los usuarios al imputar los costes por interceptación legal a conceptos y servicios minoristas.

Tras analizar la propuesta de TESAU **[CONFIDENCIAL:FIN CONFIDENCIAL]**, debe reiterarse lo apuntado en la Resolución⁶ recurrida al rechazar dicha propuesta debido a que no cumple con todo lo anteriormente apuntado. Es decir, dicha propuesta no permite asegurar su orientación a costes debido a que los valores de gasto de amortización y mantenimiento indicados por TESAU no pueden ser confirmados en la contabilidad regulatoria, y además, se introduce un *markup* no justificado de un 35%.

Por lo tanto, mientras que no esté disponible la contabilidad regulatoria de TESAU modificada en el sentido anteriormente indicado, se debe proceder a determinar un precio provisional que será adicional a la actual cuota mensual de AMLT y se calcula sobre los valores que sí están actualmente disponibles en la contabilidad.

_

⁶ Pg 6 de 7 de la Resolución DT 2012/2584.

El cálculo o estimación de dicha tarifa, se extrae de la siguiente tabla:

[CONFIDENCIAL: FIN CONFIDENCIAL]

Como se aprecia, se puede obtener de la contabilidad regulatoria el valor total de amortización anual asignado a la plataforma de interceptación legal, a partir de los costes calculados de la contabilidad, que reflejan básicamente los costes de CAPEX y sus costes de capital, conforme a lo que se refleja en la tabla siguiente para el año 2011:

[CONFIDENCIAL: FIN CONFIDENCIAL]

A estos costes se han añadido los costes de operación correspondientes al mantenimiento de la plataforma de interceptación legal de las comunicaciones así como los costes comunes imputables, que no se encuentran reflejados en la contabilidad, y que esta Comisión estima en un 20% y 5% respectivamente. Teniendo en cuenta el número de líneas de telefonía y de líneas AMLT (obtenidas de la plataforma CMTDATA), se obtiene una estimación de los costes de la plataforma de interceptación legal por línea para cada año.

En definitiva, utilizando como referencia la contabilidad regulatoria auditada de 2011, el recargo temporal a la cuota AMLT sería de 0,006 euros por línea/mes.

Por todo cuanto antecede, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto por TELEFÓNICA DE ESPAÑA, SAU, interpuesto contra la Resolución del Consejo de esta Comisión de 7 de marzo de 2013 sobre la revisión de la oferta AMLT, recaída en el procedimiento administrativo número DT 2012/2584.

SEGUNDO.- Determinar, con carácter temporal, un recargo que aplicará TELEFÓNICA DE ESPAÑA, SAU, a la cuota AMLT de 0,006 euros mensuales por línea AMLT.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 22.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Director de Asesoría Jurídica de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Miguel Sánchez Blanco (P.S. del Secretario, art. 6.2 del RRI de la CMT, Resolución del Consejo de la CMT de 31.03.2012, BOE nº 149 de 22.06.2012), con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.